



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ley 169

Registro Oficial Suplemento 995 de 07-ago-1992

Ultima modificación: 09-mar-2011

Estado: Vigente

CONGRESO NACIONAL
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

QUE la Constitución Política de la República, en su artículo 29, dispone que todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social;

QUE la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en actual vigencia, en su artículo 96, establece que para la organización, administración, ejecución y control de los planes de seguridad y bienestar social a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa Nacional podrá contar con un organismo especializado de seguridad social, regido por sus propias leyes y reglamentos;

QUE la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 660 de 10 de abril de 1991, en su Título Noveno determina que el Ministerio de Defensa Nacional es el responsable de la seguridad y del bienestar social del personal militar de las Fuerzas Armadas, y señala expresamente que cumplirá con este propósito, a través del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

QUE la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio en su artículo 1, establece que el Instituto de Seguridad Social (IESS) es el depositario y administrador de la Caja Militar y de los fondos provenientes del ahorro militar obligatorio, mientras se organice el seguro militar;

QUE el personal militar de las Fuerzas Armadas, no está amparado por un sistema de seguridad social, acorde con los avances de la legislación moderna sobre esta materia; por lo que, es necesario organizar un sistema de seguridad social militar, que responda a las peculiaridades y características demográficas de dicho colectivo, basado en principios de protección, solidaridad, justicia y participación equitativa del Estado, del empleador y de los asegurados;

QUE es deber del Estado, velar por el fortalecimiento de las instituciones vinculadas con el desarrollo económico del País y por el bienestar social y superación de sus miembros; y,

EN ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS
TITULO PRIMERO

DEL ORGANISMO EJECUTOR, SU NATURALEZA, OBJETIVO Y FUNCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 1.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) es un organismo autónomo, con finalidad social, con personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Quito, y no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado.



Art. 2.- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el organismo ejecutor de esta Ley y su finalidad es proporcionar la seguridad social el profesional militar, a sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, mediante un sistema de prestaciones y servicios sociales.

Art. 3.- El ISSFA cumplirá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;
- b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas;
- c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social;
- d) Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con la seguridad social;
- e) Planificar y ejecutar programas de capacitación, bienestar, rehabilitación y recreación;
- f) Financiar programas de atención médica, provisión de medicinas, vivienda, educación y otros;
- g) Adquirir los bienes necesarios para la consecución de sus finalidades;
- h) Ejecutar los planes de inversión de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
- i) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas y convenios con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus finalidades específicas;
- j) Ejercer la acción coactiva en todos los actos y contratos en razón de los cuales se afecte su patrimonio; y,
- k) Obtener del Estado, del Ministerio de Defensa Nacional y del asegurado, el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas establecidas en esta Ley.

TITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

CAPITULO UNICO

Art. 4.- El patrimonio del ISSFA esta constituido por:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones que el entrar en vigencia esta Ley, integren el patrimonio de la Caja Militar, Cooperativas de Cesantía Militar, Junta Calificadora de Servicios Militares y Junta Administradora de Consulta Externa;
- b) Las aportaciones de los asegurados;
- c) Las aportaciones patronales del Ministerio de Defensa Nacional que anualmente deben constar en su presupuesto;
- d) Las asignaciones de Ley que anualmente constan en el Presupuesto General del Estado;
- e) Los bienes que por cualquier título adquiera el ISSFA, así como la rentabilidad que obtenga de sus inversiones;
- f) Las donaciones, cesiones y contribuciones a favor del ISSFA; y,
- g) Los recursos registrados en las cuentas de la Ex - Caja Militar, Cooperativa Mortuoria y Fondos de Reserva, y los de la Ex - Cooperativa de Cesantía Militar.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 5.- Para su organización y funcionamiento, el ISSFA contará con: el nivel de dirección superior, constituido por el Consejo Directivo; el nivel de dirección ejecutiva, conformado por la Dirección General, Subdirección General y las direcciones de Bienestar Social, Prestaciones, Económico - Financiera y Administrativa; y, el nivel operativo constituido por los departamentos técnicos y administrativos dependientes de las direcciones. Son órganos de control, asesoramiento y apoyo, la



Auditoría Interna, la Comisión de Asesoramiento Técnico, la Junta de Calificación de Prestaciones y la Junta de Médicos Militares.

Art. 6.- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

- a) El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Jefe del Comando Conjunto;
- c) Los Comandantes Generales de Fuerza;
- d) Un representante por los oficiales en servicio pasivo; y,
- e) Un representante por el personal de tropa en servicio pasivo.

Actuará como suplente del Ministro de Defensa Nacional el Subsecretario de Defensa Nacional y como suplentes del Jefe del Comando Conjunto y Comandantes Generales de Fuerza, los respectivos Jefes de Estado Mayor.

Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- c) Dictar las políticas de Seguridad Social Militar;
- d) Designar o remover al Director General;
- e) Designar, mediante concurso de merecimientos, al Subdirector General, directores y Auditor Interno y removerlos, por causas graves debidamente comprobadas;
- f) Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del Instituto;
- g) Expedir resoluciones para optimizar del trámite y otorgamiento de las prestaciones y servicios sociales;
- h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto;
- i) Aprobar hasta el treinta y uno de octubre de cada año el Presupuesto y planes de inversión;
- j) Presentar hasta el treinta y uno de julio de cada año al Ministerio de Defensa Nacional las asignaciones que, en virtud de esta Ley, le corresponde al Estado;
- k) Conocer y aprobar los estados financieros y balances actuariales;
- l) Aprobar las modificaciones presupuestarias en base a los informes presentados por el Director General;
- m) Integrar comisiones de trabajo;
- n) Resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones de los asegurados;
- o) Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros para el cumplimiento de sus obligaciones;
- p) Elevar a consulta de la Corte de Justicia Militar asuntos de carácter general sobre la materia, cuando lo considere necesario;
- q) Proponer reformas a esta Ley y al Reglamento Orgánico Funcional; y,
- r) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos.

Art. 8.- El Director General será un oficial general en servicio activo durará en sus funciones dos años y no podrá ser reelegido.

Son deberes y atribuciones del Director General, los siguientes:

- a) Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el Instituto;
- b) Presentar al Consejo Directivo los balances, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del Instituto;
- c) Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones;
- d) Presentar el Consejo Directivo, cada tres años, los balances actuariales de los diferentes seguros;
- e) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- f) Designar y remover a los empleados del ISSFA;
- g) Administrar los bienes del Instituto;

- h) Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo;
- i) Proponer al Consejo Directivo políticas de seguridad social militar;
- j) Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz informativa y sin voto; y,
- k) Las establecidas en las leyes y reglamentos.

Art. 9.- El Subdirector General reemplazará al Director General en su ausencia y cumplirá las funciones establecidas en la Ley y los reglamentos.

Art. 10.- La Auditoría Interna es el órgano de control del Instituto de Seguridad Social de las fuerzas Armadas, depende del Consejo Directivo y tiene a su cargo la fiscalización de las actividades económicas, financieras y administrativas del organismo.

Art. 11.- La Junta de Calificación de Prestaciones es órgano de apoyo y de primera instancia administrativa, tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta Ley y esta conformada por:

- a) El Director de Prestaciones quien la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Cotizaciones;
- c) El Jefe del Departamento Jurídico del ISSFA;
- d) Tres oficiales del Servicio de Justicia, designados por el Ministro de Defensa Nacional, en representación de cada una de las Fuerzas; y,
- e) Un Secretario, designado por el Director General.

Art. 12.- La Junta de Médicos Militares es órgano de gestión administrativa, tiene a su cargo la calificación de la discapacidad e invalidez del militar siniestrado, en base al cuadro valorativo de incapacidades e informes médicos correspondientes y está integrada por:

- a) El Director General de Sanidad de las Fuerzas Armadas o su Delegado, quien la presidirá;
- b) Tres oficiales médicos del Servicio de Sanidad Militar, designados por el Ministro de Defensa Nacional, en representación de cada una de las Fuerzas; y,
- c) Un Secretario, designado por el Director General.

Art. 13.- La organización y funciones de las direcciones, los órganos de apoyo, asesoramiento, control y demás dependencias administrativas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional y manuales de procedimiento administrativo.

TITULO CUARTO DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR

CAPITULO I DE LA AFILIACION

Art. 14.- La afiliación al ISSFA es obligatoria e irrenunciable y se produce inmediatamente a partir de la fecha del alta del militar en calidad de oficial o miembro de tropa.

Art. 15.- La afiliación termina:

- a) Con la muerte del asegurado;
- b) Con la separación del militar en servicio activo, sin haber cumplido los requisitos para el causamiento de las prestaciones contempladas en esta Ley; y,
- c) Por haber merecido sentencia condenatoria por el delito de alta tracción a la Patria.

CAPITULO II DE LOS ASEGURADOS

Art. 16.- Para la aplicación de esta Ley, se entiende:

- a) Por asegurado, al militar en servicio activo y pasivo; a los aspirantes a oficiales y tropa; a los conscriptos; y, a los dependientes y derechohabientes que, por haber cumplido con los requisitos contemplados en la Ley, sean calificados como tales;
- b) Por pensionista, al beneficiario en goce de pensión de retiro, discapacidad, invalidez, montepío o que percibe Pensión del Estado;
- c) Por derechohabiente, a la persona calificada como tal conforme a la Ley, y con derecho a las prestaciones originadas por el fallecimiento del afiliado; y,
- d) Por dependiente, al familiar del militar, calificado como tal, de conformidad con la Ley, perceptor de los servicios sociales y con posibilidad de acceder a las prestaciones que concede el ISSFA, en virtud de los derechos generados por el afiliado.

CAPITULO III DE LA COBERTURA

Art. 17.- El ISSFA concede a sus afiliados las siguientes prestaciones:

- a) Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte;
- b) Seguro de Cesantía;
- c) Seguro de Enfermedad y Maternidad;
- d) Seguro de Mortuoria;
- e) Seguro de Vida y Accidentes Profesionales; y,
- f) Fondo de Reserva.

Otorga los servicios sociales de: educación, subsistencia, vivienda, crédito, de funerales, albergue, guardería, capacitación, readaptación y recreación.

Art. 18.- Tienen derecho a las prestación y servicios sociales contemplados en la presente Ley:

- a) El militar en servicio activo;
- b) El militar en servicio pasivo que cumple con todos los requisitos legales y es calificado como pensionista; y,
- c) Los familiares dependientes y los derechohabientes, calificados como tales, de conformidad con la presente Ley.

Art. 19.- Los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos que se siniestraren en actos del servicio, tendrán derecho a los seguros de enfermedad y maternidad, vida y accidentes profesionales, muerte y mortuoria, según el caso, en los términos establecidos por esta Ley.

Art. 20.- Las prestaciones que concede el ISSFA son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por Ley o de obligaciones a favor del ISSFA o de las Fuerzas Armadas. De las prestaciones de Seguro de vida y Mortuoria no se harán deducciones por ningún concepto.

El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante.

Las prestaciones del ISSFA están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.

TITULO QUINTO DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I DEL SEGURO DE RETIRO



Art. 21.- El Seguro de Retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la baja, que acredita un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Art. 22.- La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0.25%).

Art. 23.- El asegurado que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicio civiles antes de su afiliación al ISSFA, tendrá derecho a una mejora de su pensión de retiro, siempre que tales aportes hayan sido transferidos por el IESS al ISSFA.

Si los tiempos de servicio civiles los hubiere prestado con posterioridad a la obtención de la pensión de retiro, tendrá derecho a que el IESS le reconozca la mejora correspondiente.

En los dos casos, el valor de la mejora se calculará con sujeción al procedimiento establecido para el efecto, en los estatutos del IESS.

Art. 24.- Cuando el militar se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este Instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgos de trabajo y cooperativa mortuoria, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.

Art. 25.- La tasa técnica de interés o tasa actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales que deban transferirse del ISSFA al IESS o viceversa, en virtud de las disposiciones de esta Ley, será la que se encuentra vigente en el IESS.

CAPITULO II DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 26.- El Seguro de Invalidez es la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita fuera de actos de servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredita por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución. Esta prestación termina con la rehabilitación orgánico - funcional o con el fallecimiento del asegurado.

Art. 27.- El asegurado en servicio activo que se inválida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, tiene derecho a una pensión equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo imponible y el cero ciento sesenta y seis por ciento (0.166%) por cada mes completo adicional.

Art. 28.- El asegurado en servicio activo que se inválida y acredita veinte o más años de servicio activo y efectivo, tiene derecho a la pensión de retiro, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 29.- El asegurado no tiene derecho a pensión de invalidez cuando esta sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual el asegurado haya merecido sentencia condenatoria.

CAPITULO III DEL SEGURO DE MUERTE



Art. 30.- El Seguro de Muerte consiste en el pago de una pensión vitalicia a los derechohabientes del asegurado que fallece en servicio activo o del asegurado que fallece en servicio pasivo, con pensión de retiro, discapacidad o invalidez.

Art. 31.- Tienen derecho a la pensión de montepío:

- a) El viudo, la persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido;
- b) Los hijos mayores de dieciocho años de edad incapacitados en forma total y permanente;
- c) Los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, siempre que probaren anualmente hallarse estudiando en establecimientos reconocidos por el Estado y que no mantengan relación laboral;
- d) El viudo incapacitado en forma total y permanente, que no goce de pensión alguna ni disponga de medios para subsistir. En este caso, tendrá los mismos derechos que se asignan a la viuda; y,
- e) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrá derecho la madre y a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y este incapacitado para el trabajo. En estos casos, la pensión de montepío será igual al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante.

La viuda, viudo o conviviente tendrá derecho al doble de la pensión asignada a un hijo.

Art. 32.- Se pierde el goce de la pensión de montepío por la siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando este haya formado unión libre, estable y monogámica sin vínculo matrimonial;
- c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión libre, estable y monogámica sin vínculo matrimonial;
- d) Cuando los hijos mayores de dieciocho y menores de veinte y cinco años de edad hayan perdido su calidad de estudiante o contraído relación laboral; y,
- e) Por pérdida de la nacionalidad.

Art. 33.- La pensión que termina por matrimonio del pensionista de viudedad, dará derecho a que se le entregue, por una sólo vez, dos anualidades de su pensión vigente, con lo cual se extinguen todos sus derechos.

En igual caso, la hija que contrae matrimonio recibirá una anualidad de su pensión vigente con la consiguiente extinción de sus derechos.

Art. 34.- El hijo adoptivo del causante tendrá derecho a la pensión de montepío cuando cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y la adopción se haya realizado de conformidad con el Reglamento General de Adopciones.

Art. 35.- El asegurado en servicio activo que fallezca en actos del servicio, causará derecho a pensión de montepío a partir de la fecha de la baja. La cuantía de la pensión de montepío será equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total.

Art. 36.- El aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto que fallezca en actos del servicio, a consecuencia de accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible de un soldado, sin considerar tiempo de servicio. En caso de que el fallecido, fuese excedido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente al sueldo imponible del grado correspondiente.

Art. 37.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común, sin completar cinco años de servicio en la Institución, no causará derecho a pensión de montepío.



Art. 38.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite más de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío cuya cuantía será establecida en base a la pensión nominal de invalidez calculada a la fecha de la baja.

Art. 39.- La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez se determinará en base al ciento por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

Art. 40.- La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o invalidez que habría originado el causante, ni inferior al salario mínimo vital general.

Art. 41.- Cuando el beneficiario perdiere el derecho a suspensión de montepío, ésta, acrecerá la pensión de los demás, en partes proporcionales. Cuando, por efecto de la extinción de derechos, quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el setenta y cinco por ciento (75) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Cuando el fallecimiento del causante, el grupo familiar este constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez que habría originado el causante.

Art. 42.- El pensionista de retiro, discapacidad o invalidez, que acceda a pensión de montepío, por fallecimiento de un afiliado militar, tendrá derecho a percibir únicamente la pensión de mayor cuantía.

Nota: Artículo declarado inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 020-2003-TC, publicada en Registro Oficial 164 de 8 de Septiembre del 2003 .

CAPITULO IV DEL SEGURO DE CESANTIA

Art. 43.- El Seguro de Cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita en la institución armada un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo, sin abonos por tiempo de servicio ni tiempo de servicio civil.

Art. 44.- El Seguro de Cesantía se hace efectivo por una sólo vez en un valor equivalente al factor de ponderación dos punto cinco (2.5) multiplicado por el sueldo imponible que percibe el militar a la fecha de la baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo, acreditado en la Institución, expresado en años completos.

Art. 45.- En el caso de que el asegurado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la Cesantía se calculará según el siguiente procedimiento:

- a) Se multiplica el tiempo de servicio como miembro de tropa por el sueldo imponible actualizado, equivalente al último grado que alcanzo en esta condición;
- b) Se multiplica el tiempo de servicio como oficial por el sueldo imponible que perciba a la fecha de su baja; y,
- c) El valor de la Cesantía es igual a la suma de los valores detenidos en los literales a) y b), multiplicando por el factor de ponderación dos punto cinco (2.5).

Art. 46.- El militar dado de baja sin haber acreditado cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución no tendrá derecho a esta prestación ni a la devolución de sus aportaciones individuales realizadas al Seguro de Cesantía.

Art. 47.- El militar que acredite más de cinco y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en

la Institución tendrá derecho a una indemnización equivalente al monto de sus aportaciones individuales al Seguro de Cesantía, capitalizadas a la tasa de interés actuarial.

Art. 48.- El militar dado de baja por incapacidad total permanente o fallecimiento ocurridos en actos del servicio o a consecuencia de éstos, causará derecho a un valor de cesantía calculado en la forma establecida en el artículo 47 de la presente Ley. Si el militar acreditará menos de un año de servicio activo y efectivo en la Institución, el valor de la Cesantía se calculará con aplicación del mismo procedimiento y un tiempo de servicio igual a un año.

Art. 49.- El militar dado de baja por incapacidad total permanente o por fallecimiento originados fuera de actos del servicio, que acredite más de cinco y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la capitalización anual de sus aportes individuales a la tasa de interés actuarial.

Art. 50.- En caso de fallecimiento del militar con derecho a cesantía, recibirán esta prestación:

- a) La viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el causante por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cesantía;
- b) Los hijos del causante por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Cesantía, repartido en partes iguales. En caso de no haber descendencia, la viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica percibirá el valor total de la Cesantía;
- c) A falta de viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica, el valor total de la cesantía se prorrata en partes iguales entre los hijos;
- d) A falta de los anteriores el valor total de la Cesantía se repartirá por partes iguales entre los padres;
- e) A falta de padres la Cesantía se entregará a los nietos del militar, por partes iguales; y,
- f) En ausencia de nietos, el valor de la Cesantía se revertirá a favor del ISSFA.

El hijo adoptivo tiene igual derecho que los demás hijos, según lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO V DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Art. 51.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad es la prestación que protege al asegurado en servicio activo y pasivo, sus dependientes y derechohabientes, aspirantes a oficiales y tropa y conscriptos, mediante los siguientes servicios:

- a) Medicina preventiva;
- b) Asistencia clínica y quirúrgica;
- c) Asistencia obstétrica;
- d) Asistencia odontológica;
- e) Rehabilitación, ortesis y prótesis;
- f) Auxiliares de diagnóstico y tratamiento; y,
- g) Asistencia farmacológica.

Art. 52.- La mujer militar, la cónyuge o la mujer que mantiene unión libre, estable y monogámica con el asegurado, tiene derecho al Seguro de Maternidad, que comprende asistencia pre y postnatal y asistencia gineco - obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio.

Art. 53.- Este seguro se otorga en las unidades de salud militar de las Fuerzas Armadas y en las particulares, determinadas y contratadas por el ISSFA, donde no asistieren o fueren insuficientes las institucionales.

CAPITULO VI DEL SEGURO DE MORTUORIA



Art. 54.- El Seguro de Mortuoria es la prestación que se otorga a los derechohabientes del asegurado fallecido, destinada a cubrir los gastos que demandan sus funerales. El valor de la indemnización por mortuoria es igual a veinticinco salarios mínimos vitales generales, de los cuales ocho serán destinados a cubrir los gastos de funerales.

Art. 55.- Tienen derecho a la Mortuoria:

- a) La viuda o viudo;
- b) La persona que mantuvo con el asegurado unión libre, estable y monogámica o que tuviere descendencia de dicha unión, siempre que los dos hubieren permanecido solteros durante su convivencia;
- c) Los hijos menores de dieciocho años;
- d) Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados en forma total y permanente; y,
- e) A falta de los anteriores, la madre; y en ausencia de ésta, el padre incapacitado para el trabajo y que carezca de medios de subsistencia.

La viuda, viudo o la persona con quien el asegurado mantuvo unión libre, estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la cuota correspondiente a un hijo.

Art. 56.- El aspirante a oficial, aspirante a tropa y el concripto que fallezca en actos del servicio, causará derecho al pago, de un valor equivalente a ocho veces el salario mínimo vital general, que será destinado a gastos de funerales. Igual valor, y para los mismos fines, se concederá por el fallecimiento del pensionista de montepío.

Art. 57.- Si el asegurado fallecido no dejare derechohabientes, no hubieren deudos que se responsabilicen del sepelio, el ISSFA asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales.

CAPITULO VII DEL SEGURO DE VIDA

Art. 58.- El Seguro de vida es la prestación destinada a resarcir a los derechohabientes, la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento del militar un servicio activo, cuya cuantía se determina en la presente Ley.

Art. 59.- El Seguro de Vida es obligatorio para el personal militar en servicio activo, aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y concriptos; y, es potestativo para los militares en servicio pasivo con pensión de retiro, discapacidad o invalidez, previo el pago de la prima establecida en el Reglamento correspondiente.

Art. 60.- El valor de las indemnizaciones por Seguro de Vida tendrá las siguientes cuantías:

- a) Para oficiales, cincuenta veces el sueldo imponible medio de oficiales;
- b) Para la tropa, cincuenta veces el sueldo imponible medio de tropa; y,
- c) Para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y concriptos, fallecidos en actos del servicio, quince veces el sueldo imponible medio general de los asegurados en servicio activo.

Los militares en servicio pasivo, en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, que contraten este seguro, causarán derecho a igual cuantía, según su calidad de oficial o tropa.

Art. 61.- En el Seguro de Vida, obligatorio y potestativo, el asegurado podrá designar beneficiarios. La designación de beneficiarios puede ser revocada libremente, en la forma establecida en el respectivo Reglamento. Una designación posterior revoca la anterior. La calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia.

Art. 62.- A falta de beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada a



los herederos del asegurado, en los términos y prelación que se establece para el Seguro de Muerte en la presente Ley.

En caso de no haber herederos legitimarios, la indemnización del Seguro de Vida se revertirá en beneficio del ISSFA.

CAPITULO VIII DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Art. 63.- El Seguro de Accidentes Profesionales es la prestación designada a compensar el ingreso del militar que se incapacita por enfermedad o accidente profesional. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de la indemnización de la discapacidad y de la pensión de discapacidad.

La Indemnización de Discapacitación es el pago en dinero que por una sólo vez se reconoce al militar en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente, o incapacidad total permanente, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades.

La Pensión de Discapacitación es la renta vitalicia que se otorga al militar en servicio activo, calificado con incapacidad total - permanente. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total que percibe el militar siniestrado a la fecha de su baja.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993 .

Art. 64.- La Junta de Médicos Militares calificada la incapacidad del militar en servicio activo en base al cuadro valorativo de incapacidades y respectivo Reglamento y eleva sus informes a la Junta de Calificación de Prestaciones.

Art. 65.- Se calificará como discapacitado al militar en servicio activo que por efecto de accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales dentro de la Institución, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación.

Art. 66.- El militar siniestrado podrá percibir Indemnización por Discapacitación y Pensión de Discapacitación, por la misma lesión, únicamente cuando la incapacidad total permanente se produzca luego de transcurridos dos años de la fecha en que se calificó la incapacidad parcial - permanente.

Art. 67.- No tiene derecho a esta prestación el asegurado que por si o por interpuesta persona se prive la vida o se ocasione daño corporal.

CAPITULO IX DEL FONDO DE RESERVA

Art. 68.- El militar en servicio activo, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional deposite anualmente en el ISSFA una suma equivalente a un mes de sueldo imponible, a partir del segundo año de servicio. La administración y utilización del Fondo de Reserva se realizará de acuerdo con la Ley de la materia y respectivo Reglamento.

CAPITULO X DEL FONDO DE CONTINGENCIA

Art. 69.- El ISSFA constituirá el Fondo de Contingencia con el aporte equitativo del militar en servicio activo y del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de garantizar con sus reservas, única y exclusivamente el cubrimiento de obligaciones originados en una elevada siniestralidad provocada por situaciones imprevisibles en los seguros de Retiro - Invalidez - Muerte, Cesantía, Vida y



Accidentes Profesionales y en ningún caso para incremento de beneficios, mejora de servicios y revalorización de pensiones. Los aportes individuales a este fondo, no son objeto de devolución.

TITULO SEXTO DE LAS PENSIONES DEL ESTADO

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y FINANCIAMIENTO

Art. 70.- Son Pensiones del Estado, calificadas en virtud de leyes especiales a favor de los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío obtenidas antes del 9 de marzo de 1959; y, Ex combatientes de la Campaña Internacional de 1941.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 399 de 9 de Marzo del 2011 .

Art. 71.- El ISSFA tiene a su cargo el servicio del pago de las pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán en su totalidad con recursos asignados por el Estado, en su Presupuesto General, los que serán transferidos al Ministerio de Defensa Nacional.

CAPITULO II DE LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO

Art. 72.- El grupo de los pensionistas del Estado esta constituido por los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Retiro, Invalidez y Montepío antes del nueve de marzo de 1959. Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley.

Art. 73.- Los pensionistas del Estado aportan al ISSFA, de su pensión mensual, los porcentajes establecidos en la presente Ley, para los seguros de Enfermedad y Maternidad; y, Mortuoria.

CAPITULO III DE LOS EX - COMBATIENTES DE LA CAMPAÑA DE 1941.

Art. 74.- Este grupo lo conforman los ex - combatientes de la Campaña Internacional de 1941, legalmente calificados, con o sin pensión militar.

Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones de enfermedad, maternidad, mortuoria y viudez.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 399 de 9 de Marzo del 2011 .

Art. 75.- Los pensionistas de este grupo, que no acreditaron tiempo de servicio militar y no perciben pensión militar, aportarán al ISSFA, de su pensión mensual, el porcentaje establecido en la presente Ley, para el Seguro de Enfermedad y Maternidad; y, Mortuoria.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOHABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES

Art. 76.-

Nota: Capítulo con su Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 399 de 9 de Marzo del 2011 .

CAPITULO V DE LOS DESCENDIENTES DE PROCERES DE LA INDEPENDENCIA

Art. 77.-

Nota: Capítulo con su Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 399 de 9 de Marzo del 2011 .

TITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS SOCIALES

CAPITULO I DEL FONDO DE VIVIENDA

Art. 78.- El ISSFA constituirá el Fondo de Vivienda para destinarlo a cubrir este servicio social básico, mediante un sistema de financiamiento que permita al militar en servicio activo, disponer de los recursos necesarios para obtener su vivienda, con sujeción al Reglamento correspondiente.

Art. 79.- El militar en servicio activo que se separe de la Institución sin haber hecho uso de este beneficio, tendrá derecho a que el ISSFA le devuelva sus aportaciones individuales al fondo, capitalizadas al interés equivalente a la tasa actuarial.

Art. 80.- En caso de muerte del asegurado que no haya hecho uso de este beneficio, sus aportaciones individuales al fondo, capitalizadas a la tasa actuarial, se entregarán a sus derechohabientes en el orden de prelación y porcentajes establecidos para el Seguro de Cesantía.

CAPITULO II DE LA INDEMNIZACION GLOBAL

Art. 81.- El militar que sin tener derecho a los seguros de Retiro y Cesantía se separe de la Institución y acredite un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a:

- a) Un sueldo imponible; y,
- b) La devolución del total de las aportaciones individuales realizadas al Seguro de Cesantía, Fondo de Vivienda y Fondo de Reserva, capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial.

Art. 82.- El militar que se separe de la Institución, sin haber acreditado cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a la devolución de los aportes al Fondo de vivienda y saldos del Fondo de Reserva capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial.

Art. 83.- En caso de muerte del asegurado, en cualesquiera de las situaciones señaladas en los artículos anteriores, la indemnización global será entregada a sus derechohabientes en el orden de prelación y porcentajes establecidos de la presente Ley para el Seguro de Cesantía.

CAPITULO III DE LOS PRESTAMOS A LOS ASEGURADOS

Art. 84.- El ISSFA concederá a sus asegurados préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios.

Tendrán derecho a los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios los pensionistas de retiro, discapacidad e invalidez, en la misma cuantía y condiciones establecidas para el personal en servicio activo.

Los pensionistas de montepío podrán acceder únicamente a los préstamos quirografarios ordinarios



en una cuantía equivalente a tres veces el valor de su pensión.

Art. 85.- El préstamo quirografario ordinario se otorgará hasta por un valor equivalente a cuatro veces el sueldo imponible medio general, a un plazo no mayor de veinticuatro meses y a la tasa de interés actuarial más dos puntos, garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

El préstamo quirografario de emergencia por enfermedad se otorgará hasta por un valor equivalente a seis veces el sueldo imponible medio general; a un plazo no mayor a treinta y seis meses y a la tasa de interés actuarial más dos puntos, garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

Para beneficiarse con cualesquiera de estos préstamos, el prestatario deberá acreditar tres años de servicio en las Fuerzas Armadas.

Art. 86.- En los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia se cobrará la Prima del Seguro de Saldos para cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento del deudor.

Art. 87.- El préstamo hipotecario se otorgará por una sola vez a los asegurados en servicio activo y pensionistas, que no posean vivienda propia, a la tasa de interés actuarial más dos puntos y a un plazo máximo de veinte años. El préstamo se garantizará con primera hipoteca del predio o inmueble y su cuantía no excederá el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo fijado por el Instituto.

Art. 88.- El préstamo hipotecario podrá ser destinado a uno de los siguientes fines:

- a) Adquirir terreno destinado a la construcción de vivienda, a quien no la tuviere;
- b) Adquirir o construir vivienda, a quien no la tuviere;
- c) Efectuar mejoras, reparaciones o ampliaciones en la vivienda de su propiedad; y,
- d) Levantar gravámenes que afecten a los inmuebles, para asegurar su propiedad.

Art. 89.- La cuantía del préstamo hipotecario será determinada anualmente por el Consejo Directivo al aprobarse el Plan Anual de Inversiones. Tal cuantía no excederá el valor equivalente a cien veces el sueldo imponible medio general del personal en servicio activo.

Art. 90.- El préstamo hipotecario estará amparado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario. El valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo.

Art. 91.- El ISSFA podrá conceder préstamos hipotecarios especiales destinados a la reconstrucción de la vivienda de propiedad del asegurado y su familia, que haya sido afectada por siniestros ocasionados por desastres naturales, casos fortuitos o por los cuales se haya decretado el estado de emergencia. Las características financieras de estos créditos serán similares a la de los préstamos hipotecarios ordinarios y la cuantía será establecida por el perito evaluador designado por el Instituto. En ningún caso, la cuantía del préstamo superará la fijada para el préstamo hipotecario ordinario. La Comisión de Crédito calificará este tipo de operaciones.

TITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS, FINANCIAMIENTO E INVERSIONES

CAPITULO I DE LOS RECURSOS

Art. 92.- Son recursos del ISSFA:

- a) Los registrados en las cuentas de la Ex - Caja Militar, Cooperativa Mortuoria y Fondos de Reserva, cuya administración ha estado a cargo del IESS;
- b) Los fondos capitalizados de la Ex - Cooperativa de Cesantía Militar;
- c) Los aportes individuales del personal militar;

- d) Los aportes individuales de los pensionistas;
- e) Los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional;
- f) Las asignaciones del Estado y demás recursos contemplados en la Ley y Leyes especiales; y,
- g) Los que provengan de donaciones, asignaciones o subvenciones.

CAPITULO II DEL FINANCIAMIENTO

Art. 93.- El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo, para financiar las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes de su sueldo imponible:

- a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para cubrir el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte;
- b) Cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para Mortuoria;
- c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el Seguro de Cesantía;
- d) Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad;
- e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el Seguro de Vida y Accidentes Profesionales;
- f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Contingencia; y,
- g) Uno punto cero por ciento (1.0%) para el Fondo de Vivienda.

Art. 94.-Nota: Artículo sustituido por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993 .

Nota: Artículo derogado por Ley No. 82, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Julio del 2007 .

Art. 95.- El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará en forma equitativa al afiliado, por los siguientes conceptos y porcentajes sobre el sueldo imponible mensual del militar en servicio activo:

- a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte;
- b) Cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para Mortuoria;
- c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el Seguro de Cesantía;
- d) Tres punto cinco por ciento (3.5%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad;
- e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el Seguro de vida y Accidentes Profesionales;
- f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Contingencia;
- g) Dos punto cero por ciento (2.0%) para el Fondo de Viviendas; y,
- h) El Fondo de Reserva, establecido en la Ley.

Art. 96.- Las prestaciones a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y concriptos, siniestrados en actos del servicio o como consecuencia de éstos, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en el equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo imponible de un soldado en servicio activo, sin considerar tiempo de servicio, por cada uno de los miembros de este grupo.

Art. 97.- Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte y sus revalorizaciones se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte individual equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;
- c) Con la participación del tres por ciento (3%) en la tasa de servicio a la compra - venta de divisas petroleras;
- d) Con la participación del trece por ciento (13%) del impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de mercaderías clasificadas en la Lista I;
- e) Con la participación proveniente de las regalías petroleras de la producción de los campos



explotados exclusivamente por PETROECUADOR. Esta participación será de cien sucres (S/. 100,00) por dólar durante el primer año de vigencia de la Ley; a partir del segundo año, y por cada año posterior, se incrementará en cien sucres (S/. 100,00) por dólar, hasta llegar a quinientos sucres (S/. 500,00); y,

f) Con el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte de capital estatal.

Los recursos señalados en los literales c), d), e) y f) se acreditarán en la Cuenta Corriente que el ISSFA mantendrá en el Banco del Estado.

En el caso de que la suma de los recursos establecidos en el presente artículo, resulten insuficientes para atender el pago de las pensiones militares y sus revalorizaciones, el Estado cubrirá la diferencia hasta completar el sesenta por ciento (60%) de su costo total anual. Estos recursos deberán constar anualmente en el Presupuesto General del Estado. El ISSFA presentará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, hasta el treinta y uno de agosto de cada año, el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

Art. 98.- El Estado cubrirá el valor de las pensiones a favor de los Pensionistas del Estado, ex-combatientes de la campaña de 1941, cuyos recursos constarán en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y serán utilizados exclusivamente para cubrir el pago de estas pensiones.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 399 de 9 de Marzo del 2011 .

Art. 99.- Los gastos de personal, operacionales y administrativos en general, para el funcionamiento del ISSFA, no podrán superar el uno por ciento (1%) de la masa de sueldos imponibles del personal militar en servicio activo.

CAPITULO III DE LAS INVERSIONES

Art. 100.- Las inversiones de los fondos y reservas del ISSFA se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, y de conformidad con la legislación de materia monetaria vigente en el País. Las reservas del Instituto se invertirán hasta un diez por ciento (10%) en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, en instituciones nacionales de crédito, en las que Fuerzas Armadas sea accionista o en entidades del sector público. Los bonos o títulos deberán estar garantizados con fideicomiso del Gobierno Nacional. El noventa por ciento (90%) restante se destinará a inversiones de carácter social e inversiones de alta rentabilidad que fortalezcan la capitalización del ISSFA.

TITULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS

CAPITULO UNICO

Art. 101.- Los asegurados o sus derechohabientes, recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley sin necesidad de solicitud previa. La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho, con base en los documentos habilitantes establecidos en el respectivo Reglamento.

Art. 102.- Los potenciales derechohabientes que no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la Ley, podrán solicitar la reapertura del expediente y acreditarán su derecho con los documentos requeridos por el Instituto. La Junta de Calificación de Prestaciones emitirá el Acuerdo correspondiente, en base a los informes de rigor.

Art. 103.- La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho a las prestaciones de conformidad con la Ley, y comprobará el estado civil y parentesco conforme a las normas establecidas en el Código Civil. En casos especiales, lo hará según las reglas de la sana crítica, en



base a las pruebas supletorias presentadas por los interesados.

Art. 104.- Son pruebas de la muerte del militar, ocurrida en actos del servicio o como consecuencia de éstos, el respectivo Parte Militar legalizado por el Director de Personal de la respectiva Fuerza o la Resolución del Juez Penal Militar, en caso de ser requerida.

Art. 105.- La discapacidad por lesiones ocasionadas en actos del servicio o a consecuencia de éstos, será calificada con el informe emitido por la Junta de Médicos Militares en base al cuadro valorativo de incapacidades y el Reglamento correspondiente.

La invalidez del militar en servicio activo será calificada en base al informe de la Junta de Médicos Militares.

Art. 106.- Quien en ejercicio de su jerarquía, cargo o función, intervenga ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas en la gestión organizativa y administrativa del Instituto y en los trámites y procedimientos que dan lugar a las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad con las Leyes y reglamentos pertinentes.

TITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 107.- Todos las exoneraciones y exenciones establecidas por Ley a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y sus asegurados, serán aplicadas al ISSFA y sus asegurados. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones no podrán grabarse por ningún concepto.

Art. 108.- Los pensionistas de la Ex - Caja Militar, pensionistas del Estado y ex - combatientes de la Campaña de 1941, mantendrán sus derechos adquiridos y accederán a las prestaciones y servicios, en base a las cotizaciones acreditadas a los correspondientes seguros, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 399 de 9 de Marzo del 2011 .

Art. 109.- Las prestaciones que cause el personal civil y militar movilizado, a consecuencia de guerra externa o grave conmoción interna, serán cubiertas por el Estado, cuando el siniestrado no cumpla los requisitos para causar prestaciones, sea en el régimen del Seguro Social Obligatorio o en la Seguridad Social Militar.

Art. 110.- Cada vez que se aumenten los sueldos del personal militar en servicio activo, el ISSFA procederá de oficio a la revalorización automática de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los salarios de los activos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 del 13 de junio de 1984 .

El Acuerdo publicado en la Orden General Ministerial, que reajusta las pensiones surtirá el mismo efecto que el Acuerdo Individual dictado por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA.

Art. 111.- Los pensionistas del ISSFA tienen derecho a percibir las pensiones décimotercera, décimocuarta y décimoquinta y las que se crearen por Ley.

Art. 112.- El tiempo de servicio activo y efectivo del militar en las Fuerzas Armadas, se computará a partir de la fecha de su promoción como oficial o tropa, hasta la fecha de su baja, publicadas en las órdenes generales correspondientes.



Art. 113.- El personal de funcionarios y empleados civiles que prestan servicios en el ISSFA están sujetos a las leyes y reglamentos que norman el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas.

Art. ...- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSFA.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

Art. ...- A partir del mes siguiente a la vigencia de esta Ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante cruces de información de afiliados activos y pensionistas de las tres instituciones y de la información del Servicio de Rentas Internas, suspenderán el pago del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados.

En los tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les haya descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrán la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, según corresponda. Igual obligación tendrán los pensionistas que reingresen a laborar a partir de la vigencia de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición originará la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

Art. ...- Las pensiones de retiro, discapacidad, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentren a cargo del ISSFA, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general.



Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

Art. ...- Las pensiones a cargo del Estado, cuyo servicio de pago lo realiza el ISSFA, en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009 .

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para el cumplimiento de esta Ley, el ISSFA se integrará con el personal administrativo de la Caja Militar, Cooperativa de Cesantía Militar, Junta Calificadora de Servicios Militares y Junta Administradora de Consulta Externa.

SEGUNDA: El Reglamento Orgánico Funcional de Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas será expedido mediante Decreto Ejecutivo y los reglamentos para la aplicación de las prestaciones y servicios sociales, establecidos en la presente Ley, y de carácter administrativo general, lo serán por el Consejo Directivo del Instituto, en el plazo de sesenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

TERCERA: El ISSFA y el IESS designarán, en un plazo de quince días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, una Comisión Técnica Interinstitucional, que estará constituida por tres representantes de cada una de estas dos instituciones y por el Contralor General del Estado, o su delegado; Comisión que se encargará de liquidar las cuentas de la Ex - Caja Militar, registradas en la Contabilidad del IESS, con funcionamiento en:

- La Ley Constitutiva de la Caja Militar promulgada mediante Decreto Legislativo del 29 de octubre de 1957, publicada en el Registro Oficial No. 761 del 9 de marzo de 1959 ;
- La Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social de 16 de junio de 1959, que instruye el cumplimiento de la referida Ley en lo pertinente a la administración financiera de la Ex - Caja Militar;
- El Decreto No. 2563 publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de Abril de 1984 ;
- El Decreto Supremo No. 517 del 3 de marzo de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 712 de los mismos mes y año; y,
- Los estatutos del IESS en lo relativo a la Cooperativa de Mortuoria.

La Comisión entregará el informe de liquidación en un plazo no mayor de ciento cincuenta días, contados a partir de su integración. Este informe tendrá el carácter de definitivo y sus recomendaciones serán acatadas y cumplidas irrestrictamente por las dos instituciones.

CUARTA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social continuará atendiendo hasta el 31 de diciembre de 1993, el pago de las pensiones en curso, pensiones iniciales, las prestaciones y servicios a su cargo a favor de los asegurados y pensionistas de la ex - Caja Militar. Este plazo podrá prorrogarse o reducirse por acuerdo entre el Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia con la Quinta Disposición Transitoria.

Nota: Disposición sustituida por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993 .

QUINTA.- Los aportes individuales y patronales, así como los descuentos por préstamos y la asignación del Estado para el financiamiento de las pensiones de Retiro - Invalidez y Muerte, continuarán depositados en el IESS hasta que se cumpla el plazo señalado en la Disposición Transitoria anterior.

SEXTA.- Los expedientes que por recurso de apelación se encuentren en trámite en la Corte de Justicia Militar, a la fecha de expedición de la presente Ley, continuarán sustanciándose en dicho Tribunal hasta su resolución definitiva. Concluido el trámite, pasarán a la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, para su ejecución.

Los asuntos que a la fecha de expedición de la presente Ley, estuvieren tramitándose ante la Junta Calificadora de Servicios Militares, pasarán a conocimiento y resolución de la Junta de Calificación de Prestaciones a partir de la vigencia de esta Ley.

SEPTIMA.- Los fondos capitalizados en las Ex - Cooperativas de Cesantía Militar pasarán a conformar la reserva inicial del Seguro de Cesantía.

OCTAVA.- En concordancia con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y hasta que esta Institución cuente con su propia Ley de Seguridad Social, la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas continuará en vigencia dentro del ámbito de la Policía Nacional.

NOVENA.- El señor Presidente de la República, en el plazo constitucional expedirá el Reglamento General de la presente Ley.

DECIMA.- La modalidad de cálculos del Seguro de Cesantía establecida en el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará progresivamente en un plazo de quince años iniciándose con el valor establecido por el régimen de las ex - Cooperativas de Cesantía Militar.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993 .

UNDECIMA.- Las reliquidaciones, a que hubiere lugar, de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, de Cesantía, de Mortuoria y Pensiones del Estado se calcularán desde la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y se entregarán a los beneficiarios en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta Ley, para lo cual el Consejo Directivo del ISSFA dictará la resolución correspondiente.

Nota: Disposición agregada por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993 .

DISPOSICIONES FINALES

Art. 114.- Por las disposiciones de la presente Ley, quedan reformados los artículos 8 y 9 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de Junio de 1984 y el artículo 10 de la Ley No. 02, publicada en el Registro Oficial No. 150, de 22 de marzo de 1985 .